



PARTE ACTORA: *****¹
AUTORIDAD DEMANDADA:
RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL
DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 1953/2016 SS

Tijuana, Baja California, a siete de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1953/201 SS**, promovido por *****¹, en contra del **RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DE TECATE**, mediante la cual se sobresee el juicio respecto de las Actas de Embargo impugnadas y se declara la nulidad del Requerimiento de pago impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, compareció *****¹, instaurando demanda en contra del **RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DE TECATE**, señalando como **actos impugnados** las Actas de Embargo de fechas *****² y *****², así como el requerimiento de pago número *****³ de fecha *****², en concepto de Impuesto Predial.

2.- Por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

3.- El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para sentencia.

4.- Mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la citación para sentencia, a efecto de requerir a la parte actora para que manifestara si deseaba llamar a juicio a los ejecutores que intervinieron en la notificación de los actos impugnados, siendo que no hizo manifestación alguna dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó traer a la vista las actuaciones a efecto de dictar la sentencia correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitidos por autoridades municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien señala como su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme al artículo transitorio tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados. La existencia de los actos impugnados quedó probada en autos con el original del acta de Embargo de fecha *****₂, dirigida al demandante, signada por el Recaudador de Rentas Municipal de Tecate, visible en las fojas 7 y 8 de autos, copia al carbón del Acta de Embargo de fecha *****₂ y fecha de notificación *****₂ del mismo año. dirigida al actor y signada

por el Recaudador de Rentas Municipal de Tecate, visible en la foja de autos, así como original del Requerimiento de pago de fecha *****₂, documentos que en copia certificada fueron exhibidos por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda y que por tanto prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. La autoridad demandada argumenta que los actos impugnados consistentes en las actas de embargo de fechas *****₂ y *****₂, fueron del conocimiento de la parte actora en fechas anteriores a las que señala en su escrito de demanda.

Refiere que el *****₂ se dejó citatorio al actor, mismo que fue recibido por *****₁ para que esperara al notificador el *****₂, por lo que en la fecha antes indicada, al no encontrarse presente el demandante, se hizo efectivo el apercibimiento y se procedió a entender la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio de nombre *****₁, requiriéndosele por el pago de *****₄ pesos moneda nacional, persona que firmó de recibido el requerimiento.

Agrega que el *****₂, se dejó diverso citatorio a *****₁ para que esperara al notificador el *****₂, fecha en la que al no encontrarse el actor, se hizo efectivo el apercibimiento y se procedió a entender la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio, requiriéndosele por el pago de *****₄ pesos moneda.

Con su escrito de contestación de demanda, exhibe copias certificadas de los siguientes documentos:

1.- Requerimiento de Pago de fecha *****₂, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tecate, dirigido al demandante con fecha de notificación del *****₂ del mismo año, **recibido y signado de recibido por el mismo actor**, mediante el cual se le requirió por el pago de la suma de \$ *****₄ pesos moneda nacional, en concepto de rezados de impuesto predial e impuesto predial corriente, mas accesorios.

2.- Citatorio de fecha *****², emitido por el Notificador Ejecutivo fiscal municipal, dirigido al demandante, requiriéndolo para que lo esperara el *****², para llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo (Notificación, requerimiento de pago o embargo), recibida por *****¹.

3.- Acta de Embargo de fecha *****², dirigida al demandante, recibida por *****¹, con motivo de la falta de pago de la suma referida en el requerimiento de pago mencionado en el numeral 1.

Con el escrito de contestación de demanda y documentos antes mencionados, se corrió traslado a la parte actora, quien no hizo manifestación alguna, ni impugnó de falsedad las diligencias de notificación antes citadas, ni manifestó la existencia de irregularidad alguna en ellas, particularmente respecto de los documentos consistentes en requerimiento de pago y citatorio previos a la diligencia de embargo impugnada de fecha *****².

En las relatadas condiciones, esta Sala concluye que la parte actora tuvo conocimiento del Acta de Embargo impugnada en primer término, precisamente en la fecha de su notificación, es decir el *****², por lo que a la fecha de presentación de la demanda ante esta Sala, *****², ya había transcurrido en exceso el plazo para interponerla en contra de dicho acto, **debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio respecto del Acta de Embargo de fecha *****²**, al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, en atención a lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la misma Ley.

La autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, exhibió también copia certificada de los siguientes documentos:

1.- Requerimiento de Pago de fecha *****², emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tecate, dirigido al demandante con fecha de notificación del *****² del mismo año, **recibido y signado de recibido por el mismo actor**, mediante el cual se le requirió por el pago de la suma de \$ *****⁴ pesos moneda nacional, en concepto de rezados de impuesto predial, mas accesorios.

2.- Citatorio de fecha *****², dirigido al demandante, en el que consta que no se encontraba en su domicilio, requiriéndole para que lo esperara al día siguiente, *****², para el efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo (Notificación, requerimiento de pago o embargo), recibida por una persona que se negó a identificarse.

3.- Acta circunstanciada de fecha *****², levantada por el notificador ejecutor fiscal municipal, en la que consta las circunstancias en las cuales se hizo entrega del citatorio antes referido, asentándose los generales de la persona con quien se entendió la diligencia.

4.- Acta de embargo con fecha de notificación del *****², entendida con una persona que se negó a dar su nombre, ante la inasistencia del demandante a la diligencia.

Con el escrito de contestación de demanda y documentos antes mencionados, se corrió traslado a la parte actora, quien no hizo manifestación alguna, ni impugnó de falsedad las diligencias de notificación antes citadas ni manifestó irregularidad alguna en ellas, particularmente respecto de los documentos consistentes en requerimiento de pago, citatorio y acta circunstanciada previos a la diligencia de embargo impugnada de fecha *****².

En las relatadas condiciones, esta Sala concluye que la parte actora tuvo conocimiento del Acta de Embargo impugnada en segundo término, precisamente en la fecha de su notificación, es decir el *****², por lo que a la fecha de presentación de la demanda ante esta Sala, *****², ya había transcurrido en exceso el plazo para interponerla en contra de dicho acto, **debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio respecto del Acta de Embargo de fecha *****²**, al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, en atención a lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la misma Ley.

Sostiene lo anterior la circunstancia de que la parte actora no desvirtuó lo asentado en las diligencias de notificación referida, no ofreció o rindió prueba alguna para controvertirlas, ni amplió su demanda dentro del plazo de Ley.



Son sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2007268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.12 A (10a.)

Página: 1854

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL UN AGENTE ECONÓMICO SE OSTENTA SABEDOR DEL CITATORIO Y DEL ACTA RELATIVOS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASENTADA EN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIDAD LAS EXHIBE, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN ESOS DOCUMENTOS.

Las diligencias de notificación efectuadas en términos del artículo 67 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, constituyen actos de naturaleza administrativa que gozan de la presunción de legalidad y validez, conforme al artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, por lo que se consideran válidas hasta que se demuestre lo contrario. En esa tesitura, si ante el órgano jurisdiccional un agente económico se ostenta sabedor del citatorio y del acta de notificación en un procedimiento de competencia económica en una fecha distinta a la que aparece en las constancias relativas, en principio, es a la autoridad a quien le corresponde probar la fecha exacta en que llevó a cabo dicha comunicación, pero si ésta las exhibe, se revierte al particular la carga procesal de desvirtuar los hechos asentados en esos documentos, por lo que su simple manifestación en el sentido de que el notificador no se cercioró del domicilio o que la diligencia se entendió con una persona con quien no tenía un vínculo específico (por ejemplo, laboral), por sí sola no desvirtúa la presunción de validez de esos actos administrativos, pues en éstos existen razones de hecho asentadas por un fedatario público, mediante las que pormenorizó cómo llegó a la convicción de estar en el domicilio a notificar y que la persona que lo atendió guarda ese vínculo con el sujeto buscado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 22/2014. Hospital Terranova, S.A. de C.V. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 193887

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SI NO SE IMPUGNA Y ADEMÁS SE COMPARACE AL JUICIO, SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ Y NO EN LA QUE SE OSTENTA SABEDORA LA PERSONA NOTIFICADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán dispone que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de una notificación irregular sin protestarla, ésta surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; debiéndose entender que el "desde entonces" se refiere a que desde la fecha en que se practicó incorrectamente la notificación es que empezarán a correr los términos, puesto que la comparecencia del notificado al juicio trae como consecuencia legal que el incorrecto llamamiento al mismo purgue sus vicios, teniéndose por legítimamente hecho en la fecha en que se practicó defectuosamente y no en la que se hizo sabedora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 593/98. Pedro José Caro Caro. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

Época: Séptima Época
Registro: 237230
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 125

NOTIFICACION IRREGULAR. DEBE PROMOVERSE SU NULIDAD ANTES DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION CUANDO LA OPORTUNIDAD DE ESTE DEPENDE DE LA INSUBSISTENCIA DE ESA ACTUACION.

Es irrelevante la fecha en que la recurrente manifieste que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, pues el término de diez días para la interposición del recurso de revisión, por disposición expresa del artículo 86 de la Ley de Amparo, se debe computar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución combatida. Si bien el recurrente, en sus agravios, estima de ilegal la notificación que se hizo de la resolución impugnada, esta Segunda Sala, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Amparo, se encuentra impedida para decidir sobre dicho planteamiento. En todo caso, la recurrente debió promover el incidente de nulidad previsto por el artículo 32 del mencionado ordenamiento, para el efecto de que el Juez del amparo, siguiendo el procedimiento establecido en el segundo párrafo de esta disposición, en su caso, declarara la nulidad de aquella notificación.

Amparo en revisión 4192/85. Mercados de Arte, S.A. de C.V. 13 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Carlos Arturo Lazaldo Montoya.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 135, tesis de rubro "NOTIFICACION POR ACTUARIO DE SENTENCIAS FISCALES. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."

Por lo que hace al requerimiento de pago de fecha *****2, el demandante confiesa que le fue notificado el *****2, tal como consta en la notificación que aparece en la parte inferior del documento que contiene dicho requerimiento de pago, visible en la foja 10 de autos.

El artículo 49 octavo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, dispone "...En todo caso, las notificaciones surtirán efectos *al día siguiente hábil al en que fuere realizadas*, salvo en los casos en que esta Ley expresamente disponga lo contrario...."

La notificación se realizó el *****2, por lo que surtió efectos el *****2. Así tenemos que el plazo de quince días para interponer la demanda venció precisamente el *****2, fecha de interposición de la demanda, por lo que la demanda se encuentra presentada en tiempo únicamente respecto del acto mencionado.

Por tanto, no encontrándose otra causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, se procede al análisis de la litis respecto del acto consistente en el requerimiento de pago de fecha *****2, notificado el *****2 del mismo mes y año.

CUARTO.- Análisis. En el segundo motivo de inconformidad respecto del requerimiento de pago de fecha *****2, notificado el *****2 del mismo mes y año, la parte actora argumenta que se encuentra indebidamente fundado y motivado por insuficiencia en su motivación, toda vez que determina a su cargo cantidades genéricas sin que se precisa a cuanto asciende cada periodo del impuesto predial que se determina a su cargo, máxime que existen periodos que se duplican, conforme los diversos actos impugnados.

Asimismo señala que existe una ausencia total de fundamentación y motivación respecto de los conceptos que se le cobran como fomento deportivo, impuesto DIF, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN, omitiendo referir las tasas aplicadas para su cálculo.

El artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal establece:

Artículo 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si este no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa **por mandamiento motivado y fundado**, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

El artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal dispone:

Artículo 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

...

...II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;...

De la simple lectura del acto impugnado, visible en la foja 10 de autos, se advierte que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la autoridad emite un Requerimiento de Pago, indicando el nombre de la persona requerida y su domicilio, la clave catastral del domicilio, estableciendo que se trata del Impuesto Predial del inmueble con una superficie de 699.55 metros cuadrados.

Sin embargo, determina una cantidad genérica que la identifica como "rezagos Impuesto predial del 01/2011 al 6/2015", sin establecer y detallar cómo calculó cada ejercicio fiscal, y a cuánto ascienden las cantidades por cada uno de ellos, tampoco especifica cuál Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales aplicó para cada ejercicio (considerando que estas son de vigencia anual), circunstancia esta que tampoco cumplió en el diverso concepto identificado como Impuesto Predial Cuenta Corriente del 1/2016 al 6/2016, porque sólo se refiere en forma genérica a la "...Ley del Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitario, base del Impuesto Predial, vigente para el ejercicio fiscal que con el presente se requiere de su pago..."

Consecuentemente, se estima que el motivo de inconformidad planteado por la parte actora es fundado, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II



del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por lo que debe declararse la nulidad del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago de fecha *****2, identificado con folio *****5, dirigido al demandante, signado por el Recaudador de Rentas Municipal de Tecate, en concepto de Impuesto Predial y accesorios respecto del inmueble con clave catastral *****5, y debe condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos con sus consecuencias legales.

Atendiendo a la naturaleza de la nulidad que se decreta, es innecesario el análisis del argumento relativo a la diligencia de notificación planteado por la parte actora.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II y 84 de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando III de esta resolución, con fundamento en los artículos 40 fracción IV y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, únicamente lo que corresponde a los actos impugnados identificados como Actas de Embargo de fechas *****2 y *****2, signadas por el Recaudador de Rentas Municipal de Tecate, Baja California, mediante las cuales trabó embargo sobre el inmueble con clave catastral *****5.

SEGUNDO.- Atento a lo señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 82 fracciones I, II y III, y 83 fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad del acto impugnado consistente el requerimiento de pago de fecha *****2, identificado con folio *****2, dirigido al demandante, signado por el Recaudador de Rentas Municipal de Tecate, Baja California, **en concepto de Impuesto Predial y accesorios respecto del inmueble con clave catastral *****5, y se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos dicho acto, con todas sus consecuencias legales.**

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 8 en página 1, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 45 en página 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de requerimiento de pago, con 3 en página 1 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 5 en página 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Clave Catastral, con 3 en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1953/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

